

REGLAMENTO (CEE) N° 2399/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1991

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2242/91 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9.

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Jean DONDELINGER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 204 de 27. 7. 1991, p. 21.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Codigo NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Preparación en forma de polvo para la fabricación de artículos de confitería.</p> <p>Composición :</p> <p>84,4 % en peso de clara de huevo deshidratada (contenido total de proteínas : 69,1 % en peso),</p> <p>14,6 % en peso de maltodextrina (expresada en almidón/fécula : 9,3 % en peso),</p> <p>1 % en peso de gelatina.</p>	2106 90 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota complementaria 1 del capítulo 21 así como por el epígrafe de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 99.</p> <p>El producto no es un concentrado de proteínas del código 2106 10 90.</p>
<p>2. Óxido de hierro artificial con un contenido aproximado de Fe₂O₃ de 95 % y con un contenido de alúmina y de sílice de aproximadamente 4 %, resultante del proceso de fabricación.</p>	2821 10 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 a) del capítulo 28 y por el epígrafe de los códigos NC 2821 y 2821 10 00. (Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 28.21 parte A).</p>